Sentencia definitiva

RIT: O-115-2021

RUC: 21-4-0314026-8

Santiago, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

### VISTO:

**Demanda.** Compareció **JAMESON ROSIER**, cédula de identidad N° 26.550.123-2, de nacionalidad haitiana, cesante, domiciliado para estos efectos en Moneda N° 865, oficina 506, Santiago, quien interpuso demanda por despido indirecto, nulidad de despido, cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales y declaración de unidad económica contra **RODRIGO TRUFFA S.A.**, rol único tributario N° 76.441.180-3, del giro de su denominación, y en contra de don **RODRIGO SALVADOR TRUFFA SOLA**, cédula de identidad N° 7.297.053-5, en calidad de representante legal y por si, ignora profesión u oficio, ambos con domiciliado en Avenida La Paz 240, comuna de Independencia, Región Metropolitana, a este último de forma solidaria y o subsidiaria al constituir unidad económica y subterfugio laboral.

Solicita que, en definitiva, se declare lo siguiente:

- 1) La existencia de una unidad económica entre los demandados;
- 2) Que su ex empleador ha incurrido en incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo;
- 3) Que el despido es nulo; y en consecuencia se ordene el pago de las siguientes sumas:
  - 1. \$365.898, por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo.
  - 2. \$1.463.592, por concepto de años de servicios.
  - 3. \$1.170.873, por concepto de 80% de recargo legal.
- 4. \$224.349, por feriado legal entre el 1 de febrero de 2019 al 1 de febrero de 2020.
- 5. \$172.274, por feriado proporcional entre el 1 de febrero de 2020 al 4 de diciembre de 2020.
  - 6. \$73.179, por concepto de remuneración del mes de diciembre de 2020.
- 7. \$1.203.891 por concepto de 483 horas extraordinarias realizada durante los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2002 (sic).
- 8. Por no encontrarse al día con el pago de las cotizaciones del mes de febrero de 2017 al mes de noviembre de 2017, en AFP Plan Vital, FONASA y AFC Chile, resulta procedente la sanción del artículo 162° incisos 5° y siguientes del Código del Trabajo.
  - 9. Que se condene en costa a la parte demandada.

Expone que entró a trabajar el 1 de febrero de 2017 para la empresa "Rodrigo Truffa S.A" RUT: 76.441.180-3, representada legalmente por don Rodrigo Salvador Truffa Sola, RUT: 7.297.053-5. Debía desempeñarse como operario de bodega, de conformidad con lo establecido en la cláusula primera del contrato de



trabajo y dichas funciones debían ser realizadas en el local ubicado en Avenida La Paz N° 240, comuna de Independencia.

Se estableció en la cláusula tercera que debía desempeñar una jornada de 45 horas semanales de lunes a viernes desde las 8:30 horas hasta las 18:30 horas, con una hora de colación comprendida entre las 13:00 a las 14:00 horas. Sin embargo, dicho horario de trabajo no se cumplía, ya que, de acuerdo al principio de la primacía de la realidad de los hechos, el horario que realmente cumplía era de lunes a sábados desde las 8:00 horas hasta las 21:00 horas, con 1 hora de colación, por tanto, su jornada de trabajo semanal era de 66 horas semanales excediendo así la jornada de 45 horas establecida en la Ley.

En cuanto a la remuneración, en la cláusula cuarta se estableció una remuneración de \$264.000 más una gratificación legal de \$66.000, lo que asciende a un total de \$330.000, para la fecha de suscripción del contrato de trabajo, sin embargo, de acuerdo al certificado de trabajo de fecha 1 de marzo de 2020, sus últimas remuneraciones fueron por la cantidad de \$365.898.

Indica que el contrato de trabajo era de carácter indefinido.

Señala que su ex empleador, incurrió en una variedad de incumplimientos graves a las obligaciones que impone el contrato de trabajo:

- 1. No otorgar el trabajo convenido: debía desempeñarse como operario de bodega, no obstante, a pesar de estar claramente especificadas sus funciones en la cláusula primera del contrato de trabajo, su empleador le solicita realizar funciones de aseo, y de carga y descarga de la mercadería, siendo el caso que, sus funciones como operario eran la de embalar, etiquetar la mercadería. Por tanto, nos encontramos en presencia del primer incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, puesto que, las funciones de aseo, carga y descarga de mercadería, siendo estas últimas funciones que debe cumplir un peoneta y no un operario de bodega.
- 2. No pago de las horas extraordinarias: reitera que se estableció en la cláusula tercera del contrato que debía desempeñar una jornada de 45 horas semanales, de lunes a viernes desde las 8:30 horas hasta las 18:30 horas con una hora de colación comprendida entre las 13:00 a las 14:00 horas. Sin embargo, dicho horario de trabajo no se cumplía, ya que, de acuerdo al principio de la primacía de la realidad de los hechos, el horario que realmente cumplía era de lunes a sábados desde las 8:00 horas hasta las 21:00 horas, con 1 hora de colación, por tanto, su jornada de trabajo semanal era de 66 horas semanales excediendo así la jornada de 45 horas establecida en la Ley. Por tanto, se le adeudan las siguientes horas extraordinarias: 1) mes de junio de 2020, 84 horas extraordinarias. 2) Por el mes de julio de 2020, 84 horas extraordinarias. 3) Por el mes de agosto de 2020, 84 horas extraordinarias. 4. Por el mes de septiembre de 2020, 63 horas extraordinarias; 5) Por el mes de octubre de 2020, 84 horas extraordinarias.

Por tanto, se le adeuda la cantidad de 483 horas extraordinarias, equivalentes a \$1.203.891.



3. Incumplimiento en el pago de cotizaciones: señala que desde el inicio de la relación laboral, su empleador le descontó mensualmente de su remuneración los montos correspondientes para el pago de las cotizaciones previsionales en las instituciones de AFP Plan Vital, FONASA y AFC Chile, sin embargo y como se evidencia de los certificados de cotizaciones su empleador le adeuda la cotizaciones previsionales del mes de febrero de 2017 al mes de noviembre de 2017, esto a pesar de que, como se evidencia del contrato de trabajo de 1 de febrero de 2017, contaba con cédula de identidad nacional chilena para que su empleador pudiese realizar en tiempo y forma el pago oportuno de sus cotizaciones previsionales.

Refiere que por las situaciones antes descritas y siendo una conducta reiterada en el tiempo, el día 4 de diciembre de 2020 se autodespidió por la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, enviando las respectivas comunicaciones a su empleador y a la Inspección del Trabajo.

En cuanto a la declaración de unidad económica y la legitimidad pasiva de los demandados, expone que las instrucciones las impartía directamente don Rodrigo Salvador Truffa Sola, como dueño de la empresa Rodrigo Truffa S.A. RUT: 76.441.180-3, por tanto, los trabajadores de dicha empresa se encuentran bajo su subordinación y dirección. Asimismo, se puede evidenciar la existencia de una dirección laboral común, Avenida La Paz N° 240, comuna de Independencia, Región Metropolitana. Destaca que todos los trabajadores que prestan servicios para la empresa "Rodrigo Truffa S.A" RUT: 76.441.180-3, están sujetos a la misma cadena de mando, es decir, están sujetos a las órdenes de don Rodrigo Salvador Truffa Sola. Agrega que existen también condiciones de similitud entre los demandados, las cuales son: 1. Uso de medios y trabajadores comunes; 2. Uso del mismo establecimiento de trabajo y 3. Utilización de las mismas boletas para los destinatarios finales. Menciona que las demandadas efectivamente son una pluralidad de sujetos con una dirección laboral común como se ha mencionado en los hechos de la causa y que concuerdan con los mencionados por el legislador y por la jurisprudencia.

En cuanto al subterfugio, asevera que la propia configuración del grupo de empresas, las cuales desarrollan la misma actividad y en el mismo establecimiento, constituye un subterfugio forjado con el claro propósito de resguardar su patrimonio frente al eventual cumplimiento forzado de derechos laborales. Cita los artículos 3° y 507 del Código del Trabajo.

Efectúa consideraciones de derecho acerca del despido indirecto y las prestaciones demandadas.

Contestación de la demanda en rebeldía. Habiendo sido notificados tanto de la demanda como de la resolución recaída en ella, los demandados no comparecieron a contestarla.



#### **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Audiencia preparatoria. Incomparecencia. Llamado a conciliación. Hechos no controvertidos. Hechos controvertidos. Que en la audiencia preparatoria se verificaron los siguientes trámites procesales:

Quedó constancia que ambos demandados no comparecen a la audiencia, estando válidamente emplazados.

Llamado a conciliación: resultó frustrado.

### **Hechos controvertidos:**

- 1) Existencia de relación laboral, términos del contrato y extensión del vínculo.
  - 2) Base de cálculo.
  - 3) Fecha, forma, causa y circunstancia de la terminación de los servicios.
- 4) Existencia de deuda por concepto de remuneración de jornada extraordinaria, feriado y cotizaciones de seguridad social de acuerdo a lo señalado en la demanda y remuneración de diciembre de 2020.
- 5) Si las demandadas constituyen una unidad económica y/o único empleador.

**SEGUNDO:** Medios de prueba del demandante. Que para acreditar sus pretensiones, el demandante incorporó los siguientes medios de prueba:

# **Documental**

- 1) Certificado de envío de carta dirigida al empleador de fecha 4 de diciembre de 2020.
- 2) Carta de autodespido dirigida al empleador de fecha 4 de diciembre de 2020.
- 3) Certificado de envío de carta dirigida a la Inspección del Trabajo de fecha 4 de diciembre de 2020.
- 4) Carta de autodespido dirigida a la Inspección del Trabajo de fecha 4 de diciembre de 2020.
  - 5) Contrato de trabajo de fecha 1 de febrero de 2017.
  - 6) Certificado de contrato de fecha 1 de marzo de 2020.
- 7) Liquidaciones de sueldo de los meses: julio de 2019, agosto de 2019, septiembre de 2019 y octubre de 2019.

# Confesional

Se solicitó la declaración de don Rodrigo Salvador Truffa Sola, por si y en su calidad de representante legal de la demandada, bajo apercibimiento legal, quien no compareció. La demandante solicita que se haga efectivo el apercibimiento correspondiente.

# **Testimonial**

Quedó constancia del desistimiento de este medio de prueba.

# Oficios

Quedó constancia del desistimiento de este medio de prueba respecto de todos los oficios solicitados: Dirección del Trabajo (artículo 3° del Código del Trabajo), Servicio de Impuestos Internos, AFP PlanVital, Fonasa y AFC Chile.



### Exhibición de documentos

La demandada no exhibe a la demandante los siguientes documentos: 1) Libro de asistencia de todo el periodo trabajado; 2) Libro auxiliar de remuneraciones de todo el periodo trabajado; 3) Liquidaciones de sueldo del trabajador; 4) Estado de pago de las cotizaciones por todo el periodo trabajado. La demandante solicita que se haga efectivo el apercibimiento legal respectivo.

**TERCERO:** Medios de prueba de los demandados. Que atendida la incomparecencia de ambos demandados a la audiencia preparatoria, no ofrecieron medios de prueba.

**CUARTO: Hechos acreditados**. Que de conformidad a la prueba incorporada, quedan acreditados los siguientes hechos:

- a) La existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y la sociedad Rodrigo Truffa S.A., a contar del 1 de febrero de 2017, para desempeñarse como operario de bodega, en Avenida La Paz N° 240 comuna de Independencia. En el desempeño de sus funciones, el demandante asumió, entre otras, la obligación de cumplir oportuna y fielmente las políticas, instrucciones reglamentos y órdenes impartidas por el Empleador o sus representantes, realizando todas aquellas actividades o labores, que directa o indirectamente digan relación con la labor que desempeñará y que sean necesarias para cumplir adecuada, eficiente y oportuna la labor para la cual se le contrató.
- **b)** La jornada laboral era de lunes a viernes de 08:30 a 13:00 hrs., en la mañana y de 14:00 a 18:30 hrs. en la tarde.
- c) La remuneración se pactó conforme a un sueldo base mensual ascendente a la suma de \$264.000, de acuerdo al ingreso mínimo mensual, y a una gratificación pagadera de acuerdo a la modalidad del artículo 50 del Código del Trabajo, esto es el 25% de la remuneración devengada con un tope de 4.75 ingresos mínimos mensuales. Los hechos anteriores se comprueban con el contrato de trabajo de 1 de febrero de 2017 y con las liquidaciones de sueldo de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2019.
- **d)** El término de los servicios del demandante ocurrió por autodespido el 4 de diciembre de 2020, según la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, cumpliéndose con las formalidades legales de comunicación, tanto al empleador como a la Inspección del Trabajo, lo que se comprueba con las cartas de autodespido y con los certificado de envío de carta, de 4 de diciembre de 2020.
- **e)** La remuneración para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo ascendía a \$365.898, según el certificado de contrato de 1 de marzo de 2020.

**QUINTO: Autodespido**. Que de acuerdo al tenor de la comunicación de autodespido, los fundamentos de esta decisión corresponden a los siguientes:

<u>Primer incumplimiento</u>: señala el demandante que a pesar de que las funciones que debía desempeñar eran de operario de bodega, "mi empleador me solicita realizar funciones de aseo, y de carga y descarga de la mercadería, siendo el caso que, mis funciones como Operario eran la de embalar, etiquetar la mercadería". Por ello considera que existe un "incumplimiento grave de las



obligaciones que impone el contrato de trabajo, puesto que, las funciones de aseo, carga y descarga de mercadería, no son funciones afines al Operario de Bodega".

De acuerdo a la prueba incorporada, no existe ninguna evidencia que el demandante haya tenido que desempeñar funciones de aseo, y de carga y descarga de la mercadería, de manera adicional a las de embalar y etiquetar la mercadería, de manera que el primer incumplimiento se tiene por no acreditado.

Segundo incumplimiento: el demandante expuso que "debía desempeñar una jornada de 45 horas semanales de lunes a viernes desde las 8:30 horas hasta las 18:30 horas con una hora de colación comprendida entre las 13:00 a las 14:00 horas. Sin embargo, dicho horario de trabajo no se cumplía, ya que, de acuerdo al principio de la primacía de la realidad de los hechos, el horario que realmente cumplía era de lunes a sábados desde las 8:00 horas hasta las 21:00 horas, con 1 hora de colación, por tanto, mi jornada de trabajo semanal era de 66 horas semanales excediendo así la jornada de 45 horas establecida en la Ley. En virtud de lo anterior, se desprende que mi empleador me adeuda horas extraordinarias que no fueron reconocidas por él y además, se evidencia otro incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, ya que, mi contrato establecía una jornada de lunes a viernes y mi empleador me indicaba que debía trabajar también los días sábados". En razón de lo anterior, expone que "estamos en presencia de otro incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo".

De acuerdo a la prueba incorporada no resulta comprobado que el demandante se haya desempeñado en la jornada extraordinaria alegada, por lo que el incumplimiento no resulta acreditado y además en la comunicación de autodespido no indica en qué periodo ello habría ocurrido, por lo que de todos modos mal podría evaluarse la gravedad de tal hecho. Sin perjuicio de lo anterior, solo en la demanda el actor especificó que la demandada le adeudaba la cantidad de 483 horas extraordinarias, que dice haber trabajado entre junio y noviembre de 2020. Su petición será rechazada por cuanto en la demanda no hay una exposición de hechos de manera clara y circunstanciada, infringiendo así lo dispuesto en el artículo 446 N° 4 del Código del Trabajo. En efecto, respecto de cada uno de los meses que señala, indica una cantidad de horas mensuales sin precisar los días en que ello habría ocurrido.

Tercer incumplimiento: se funda en lo siguiente "desde el inicio de la relación laboral, mi empleador, me descontó mensualmente de mi remuneración los montos correspondientes para el pago de las cotizaciones previsionales en las instituciones de AFP Plan Vital, FONASA y AFC Chile, sin embargo, como se evidencia de los certificados de cotizaciones mi empleador me adeuda la cotizaciones previsionales del mes de febrero de 2017 al mes de noviembre de 2017, esto a pesar de que, como se evidencia del contrato de trabajo de fecha 21 de febrero de 2017, contaba con cédula de identidad nacional chilena para que mi



empleador pudiese realizar en tiempo y forma el pago oportuno de mis cotizaciones previsionales".

En juicio el actor no incorporó ningún certificado de cotizaciones, no obstante que los oficios solicitados por su parte tuvieron respuesta y se desistió expresamente de su incorporación. Por su parte la demandada no acreditó el pago de aquellas correspondientes desde febrero de 2017 a noviembre de 2017, por lo que queda comprobado el incumplimiento. En consecuencia, y según lo expuesto en la comunicación de autodespido, la demandada deberá pagar esas cotizaciones de acuerdo a los montos efectivamente descontados y/o declarados en las respectivas instituciones en cada uno de esos meses.

Resultando acreditado el incumplimiento en el pago de las respectivas cotizaciones en cada uno de los meses expresados en la comunicación de autodespido, corresponde calificarlo como grave, es decir de importancia o significación para poner término al contrato de trabajo por la vía del autodespido, considerando que la cantidad de meses en el incumplimiento. En conclusión, se configura la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo y corresponde declarar que el autodespido fue debidamente adoptado, teniendo derecho el demandante a las indemnizaciones legales por el término de los servicios, más el aumento legal de un 50% sobre la indemnización por años de servicio, considerando la vigencia de la relación laboral y la remuneración acreditada para tales efectos.

SEXTO: Incumplimiento de las obligaciones previsionales. Que las disposiciones de los incisos 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, establecen la obligación del empleador de acreditar el pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al despido, y ante su incumplimiento recibe aplicación la sanción que doctrinariamente se conoce como nulidad del despido, la que se explicita en el inciso 7°, vinculada a efectos remuneratorios. Si bien la disposición señala la voz "despido" no se divisa razón para excluir el denominado "autodespido" como el de autos, por cuanto la situación fáctica en ambos casos es la misma: que al término de la relación laboral, sea por decisión del empleador o del trabajador por la vía del autodespido, lo concreto es que se constate la deuda de cotizaciones previsionales, cuestión que va más allá de quien haya tomado la iniciativa de la desvinculación, lo que resulta irrelevante atendido que, en todo caso, lo que mandata el Código es verificar el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del término de la relación laboral.

En el presente caso, a la fecha del autodespido las cotizaciones previsionales estaban impagas, motivo por el cual el despido indirecto es nulo para efectos remuneracionales, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, declarándose así en lo resolutivo.

**SEPTIMO:** Remuneraciones y feriado proporcional. Que atendida la ausencia de prueba por parte del ex empleador, queda comprobada la deuda por 4 días de remuneración de diciembre de 2020, la que se avalúa en \$48.786.



Para efectos de la compensación los feriados demandados según el artículo 71 inciso 1° del Código del Trabajo, la remuneración equivale al sueldo, es decir, \$326.500, valor del ingreso mínimo mensual a diciembre de 2020, por lo que la demandada deberá pagar al actor \$228.500 por 21 días de feriado legal entre el 1 de febrero de 2019 al 1 de febrero de 2020, y \$188.881 por 16,62 días de feriado proporcional devengado entre el 1 de febrero de 2020 al 4 de diciembre de 2020.

OCTAVO: Efectividad de constituir los demandados un único empleador, subterfugio. Que el demandante pretende que se declare que ambos demandados constituyen un único empleador para todos los efectos laborales y previsionales que correspondan. El artículo 3° del Código del Trabajo dispone que "Dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurran a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común. // La mera circunstancia de participación en la propiedad de las empresas no configura por sí sola alguno de los elementos o condiciones señalados en el inciso anterior. // Las empresas que cumplan lo dispuesto en el inciso cuarto serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales emanadas de la ley, de los contratos individuales o de instrumentos colectivos". Al tenor de la disposición es esencial que entre los demandados exista una dirección laboral común, a cuyo respecto han de concurrir condiciones, que a modo ejemplar corresponden a la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común. Cabe destacar que la cuestión suscitada a propósito de la declaración de único empleador, requiere por parte del juez del trabajo resolver el asunto previo informe de la Dirección del Trabajo, pues así lo exige imperativamente el inciso 7° del artículo 3° citado. Sin embargo en la audiencia de juicio la parte demandante se desistió expresamente de la incorporación de ese informe, cuya respuesta consta en autos, de manera que este Tribunal no cuenta con esos antecedentes para resolver la cuestión. En segundo lugar, la prueba incorporada por su parte no demuestra en modo alguno que entre ambos demandados exista una dirección laboral común y que en esas circunstancias el actor haya prestado sus servicios.

Por lo expuesto, se rechazará la petición declarativa de único empleador, haciendo además presente que la prueba incorporada no acredita que los demandados han incurrido en alguna de las hipótesis de subterfugio laboral previstas en el artículo 507 del Código del Trabajo, como alega el actor. En consecuencia, se rechazará la demanda en contra de don Rodrigo Salvador Truffa Sola, cédula de identidad N° 7.297.053-5.

**NOVENO:** Demás medios probatorios. Que la prueba se apreció conforme a la sana crítica y se desestimarán los restantes medios de prueba que no fueron mencionados expresamente a partir del considerando cuarto, toda vez que su mérito probatorio no altera el establecimiento de los hechos y las



conclusiones respectivas. Se rechaza la petición de hacer efectivos los apercibimientos legales a propósito de la prueba confesional y por la no exhibición de documentos, por innecesario de conformidad al mérito de la prueba que sirvió de fundamento para el establecimiento de los hechos y conclusiones respectivas.

**DECIMO:** Costas. Que cada parte pagará sus costas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 a 11, 21, 33, 41, 42, 44, 54 a 58, 71, 73, 162, 163, 164, 168, 171, 420, 423, 425 a 431, 432 a 438, 446 a 462 del Código del Trabajo; se resuelve:

- I) Que se acoge la demanda interpuesta por JAMESON ROSIER, cédula de identidad N° 26.550.123-2, en contra RODRIGO TRUFFA S.A., rol único tributario N° 76.441.180-3, representada legalmente por don Rodrigo Salvador Truffa Sola, cédula de identidad N° 7.297.053-5; solo en cuanto se declara:
  - A) Que el despido indirecto fue debidamente adoptado.
  - B) Que la sociedad demandada deberá pagar las siguientes sumas al actor:
  - \$365.898, por indemnización sustitutiva del aviso previo.
  - \$1.463.592, por indemnización por 4 años de servicio.
  - \$731.796, por aumento del 50% sobre la indemnización anterior.
  - \$48.786, por remuneraciones de diciembre de 2020.
  - \$228.500, por compensación del feriado legal.
  - \$188.881, por compensación del feriado proporcional.
- C) Que para efectos de las remuneraciones se declara nulo el autodespido, debiendo el demandado dar cumplimiento a las siguientes prestaciones:
- 1) Al pago de las cotizaciones previsionales correspondientes a AFP Plan Vital, FONASA y AFC Chile por los meses de febrero de 2017 a noviembre de 2017, ambos inclusive, de acuerdo a los montos efectivamente descontados y/o declarados en las respectivas instituciones en cada uno de esos meses.
- 2) Al pago de las remuneraciones del demandante desde el 4 de diciembre de 2020, fecha del autodespido, y hasta la fecha del pago efectivo de todas las cotizaciones previsionales que se ha ordenado pagar precedentemente.
  - D) Que se rechaza la demanda en lo demás.
- II) Que las sumas que se ordena pagar se reajustarán y devengarán el interés que corresponda, según los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.
  - III) Que cada parte pagará sus costas.
- IV) Ejecutoriada esta sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de 5° día hábil, de lo contrario y previa certificación pasen los antecedentes para su cumplimiento compulsivo.

Registrese y archivese en su oportunidad.

RUC: 21-4-0314026-8

RIT: O-115-2021

Dictada por don Jorge Luis Escudero Navarro, Juez suplente del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago, a trece de diciembre de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

